



Resolución Directoral Regional

Nº 2053 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2322488, de fecha 19 de junio de 2019, interpuesto por doña **GLORIA EDITH RÍOS TORREJON**, contra la Resolución Jefatural Nº 0715-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC, de fecha 28 de noviembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de veinticinco (25) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

Nº 2053 -2019-GRSM/DRE



Que, mediante Oficio N° 815-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 18 de junio de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA EDITH RÍOS TORREJON**, contra la Resolución Jefatural N° 0715-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC, de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual le otorgan subsidio por luto y sepelio, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes, por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fue don **HERNANDO PANDURO SILVA**, acaecido el día 20 de octubre de 2018;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **GLORIA EDITH RÍOS TORREJON**, apela a la Resolución Jefatural N° 0715-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio declare fundado su petición, otorgando el reintegro del Subsidio por Luto, conforme lo dispone el Art. 51º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, el mismo que debe ser calculado sobre la base de dos (02) remuneraciones totales o íntegras; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la resolución apelada se le otorga a su favor, el Pago del Subsidio por Luto, en la suma de **QUINIENTOS CINCO Y 16/100 SOLES (S/ 505.16)**, monto calculado sobre la base de dos (02) remuneraciones totales permanentes, decisión que vulnera groseramente lo establecido por el Art. 51º de la Ley del Profesorado y las innumerables sentencia emitidas sobre la materia por el Tribunal Constitucional; **2)** El Art. 51º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, dispone el pago por concepto de subsidio por luto, al fallecer el cónyuge, la cual se otorga en razón del monto de la remuneración total o íntegra, según se entiende del D.S N° 041-2001-ED, por lo que en el presente caso corresponde el pago equivalente a dos (02) remuneraciones íntegras; **3)** La resolución apelada no se ajusta a derecho, ya que se ha debido de tomar en consideración lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S N° 019-90-ED, el cual establece en el Art. 219 lo siguiente: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda, al mes del fallecimiento”; **4)** Para mayor abundamiento el Art. 24, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú establece que: “El pago de la remuneración y



Resolución Directoral Regional

N° 2053 -2019-GRSM/DRE



de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Además, esta disposición es concordante con el Art. 26° de la Constitución que dispone en su numeral 2 el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; **5)** Existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que al respecto en el Exp. N° 2372-2003, ha señalado lo siguiente: “la remuneración íntegra deber ser entendida como remuneración total (...) en tal sentido el beneficio por el tiempo de servicio y el subsidio por luto reclamados por la demandante deben ser otorgados sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente y se ordena que se abone la bonificación por tiempo de servicios y el beneficio por luto reclamados en base a la remuneración total y así mismo se declara inaplicable el D.S 051-91-PCM”; **6)** Por lo tanto, existiendo jurisprudencia de carácter vinculante, urge que el órgano administrativo aplique ésta, y se pague el beneficio de subsidio por luto, conforme ordena la normatividad existente; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: Remuneración Total Permanente que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de



Resolución Directoral Regional

N° 2053 -2019-GRSM/DRE

2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme;

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Íntegra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Íntegra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
		LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA EDITH RÍOS TORREJON**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo



Resolución Directoral Regional

N° 2053 -2019-GRSM/DRE

N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLORIA EDITH RÍOS TORREJON**, identificada con DNI N° 00842559, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huallaga, contra la Resolución Jefatural N° 0715-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC, de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual le otorgan Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes, por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fue don **HERNANDO PANDURO SILVA**; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
16/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 2019

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817099

